



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-173/2020

**PARTE ACTORA:** VERÓNICA SÁNCHEZ  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 28  
DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** LILIÁN HERRERA GUZMÁN  
Y RAFAEL CRUZ JUÁREZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Verónica Sánchez Martínez, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, Clave 07-290, Demarcación Territorial Iztapalapa.

### GLOSARIO

**Acto impugnado**

Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, Clave 07-290, Demarcación Territorial Iztapalapa

**Autoridad u órgano responsable/Dirección Distrital**

Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Criterios</b>	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora/promovente</b>	Verónica Sánchez Martínez
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, del contenido de las constancias de autos, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos

**1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

**3. Acuerdo de ampliación de plazos.** El once de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral aprobó ampliar los plazos de la Convocatoria a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020<sup>2</sup>.

### II. Proceso Electivo

**1. Votación por Internet.** Del ocho al doce de marzo tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Establecidos en el Apartado III. "DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO", Subapartado "B) Bases", en la DÉCIMA SÉPTIMA, Inciso "A. REGISTRO"; DÉCIMA OCTAVA; DÉCIMA NOVENA, último párrafo, y VIGÉSIMA numerales 1 y 2, que se refiere al registro y verificación de solicitudes, publicación de solicitudes de registro, dictaminación, observación del procedimiento de asignación de folios con los que se identificarán las candidaturas, todo relacionado con las COPACO.

**2. Votación en forma presencial.** El quince de marzo siguiente se efectuó la votación a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas.

**3. Validación de la Elección.** Al término de la Jornada Electiva, en cada una de las sedes distritales se llevó a cabo la validación de resultados.

**4. Resultados.** El dieciocho de marzo se emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, en los términos siguientes:

No.	Integrante
1	Luz María Pérez España
2	Israel Hernández Quintana
3	Maricela Sánchez Hernández
4	Andy Hurtado Gutiérrez
5	María Isabel Luna González
6	Rafael Salazar Camarena
7	María de Lourdes Sevilla Villar
8	Miguel Palomares Arzate
9	Mariela Nelly Villa Arias

### III. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El dieciocho de marzo la parte actora presentó ante el órgano responsable escrito de demanda de Juicio Electoral.

**2. Trámite ante la autoridad responsable.** En esa misma fecha la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la responsable.

**4. Recepción.** El veintitrés del mismo mes se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por el órgano responsable.

**5. Suspensión de actividades.**

**6. Turno.** El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-173/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/883/2020, suscrito por el Secretario General.

**7. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora. Asimismo, requirió diversa documentación a la autoridad responsable.

Requerimiento que fue desahogado oportunamente.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y, al no existir diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción y ordenó

formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa<sup>3</sup>.

Esta Autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los que se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia<sup>4</sup>.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte la asignación e integración de la COPACO

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

<sup>4</sup> En consonancia con los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

en la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, Clave 07-290, Demarcación Territorial Iztapalapa.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

#### **Tratados Internacionales:**

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>5</sup>. Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**<sup>6</sup>. Artículos 8.1 y 25.

#### **Legislación de la Ciudad de México:**

- a) Constitución Local.** Artículos 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción I, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.

---

<sup>5</sup> Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

<sup>6</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85, 102 y 103 fracción III.

d) **Ley de Participación.** Artículos 26, 116, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

Este Órgano Jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>7</sup>.

Al rendir su Informe Circunstanciado, el órgano responsable hizo valer la causal de inadmisión prevista en el artículo 49 fracción XIII de

---

<sup>7</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

la Ley Procesal, consistente en que “el supuesto agravio se desprende de los ordenamientos legales aplicables” (sic).

Estima que la parte promovente es omisa en revelar concretamente las razones por las que considera que el método utilizado para la asignación e integración de la COPACO no se apegó al principio de legalidad.

Al respecto, realiza diversas manifestaciones para sostener cómo se realiza la asignación en casos de empate, circunstancia de la que se duele la parte actora al señalar que obtuvo la misma cantidad de votos que otra persona y aun así no fue incluida en la integración.

La causa de improcedencia es infundada porque, contrario a lo alegado, la parte actora sí manifiesta cuál es la razón por la que estima que la forma en que se integró la COPACO no resulta conforme a Derecho.

Refiere que le inquieta y preocupa lo dicho por el Titular de la Dirección Distrital, respecto a que no le había correspondido un lugar dentro de la Comisión por cuestión de azar. De manera que incluso solicita revisar y consolidar un mecanismo adecuado en casos de empate.

De este modo se evidencia que, contrario a lo hecho valer por el órgano responsable, la parte promovente sí señaló la causa por la que considera que la designación es ilegal, siendo que no hay un método claro para realizarla.

Desestimada la causa de improcedencia, este Tribunal advierte que el medio de impugnación resulta procedente, dado que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se analiza enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se precisó el nombre de la parte promovente y aun cuando no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, ello no constituye un impedimento para la prosecución del juicio, sino que ese hecho solo trae como consecuencia que las notificaciones se realicen por estrados<sup>8</sup>.

En el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente se causan a la parte actora, el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley adjetiva electoral local<sup>9</sup>.

El asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de una COPACO. De ahí se sigue que, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas deben considerarse hábiles. Ello, en virtud de que la Ley de Participación considera de manera expresa que la

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 62 párrafo segundo de la Ley Procesal.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral.

resolución de las controversias relacionadas con esta forma de democracia participativa compete al Tribunal Electoral<sup>10</sup>.

De autos se advierte que la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, Iztapalapa, se emitió el dieciocho de marzo.

La demanda fue presentada el mismo día, por lo que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal, al tratarse de una ciudadana que, por propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, elección en la que contendió.

Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** La parte promovente cuenta con interés jurídico. En principio, porque cualquier persona habitante de la Unidad Territorial respecto de la que se aduce la irregularidad, puede impugnar.

Además, porque se ostenta como candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial a la que pertenece.

---

<sup>10</sup> Artículos 14 fracción V y 136 de la Ley de Participación, en relación con el diverso 41 párrafo segundo de la Ley Procesal.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, dado que la parte promovente no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

**f) Reparabilidad.** El acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte actora, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

### **TERCERO. Materia de la impugnación.**

**1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.** Este Tribunal, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su enunciación se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>11</sup>.**

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

Del análisis al escrito inicial este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** En esencia, la parte actora pretende que se modifique la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, Iztapalapa, a fin de ser considerada como integrante de la misma.

**Causa de pedir.** Se sustenta, principalmente, en que de manera indebida se le excluye de la COPACO, pues el mecanismo para realizar la asignación en casos de empate, no está correctamente ejecutado.

**Resumen de agravios.** En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este Órgano Jurisdiccional procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

Refiere que ella y otra candidata obtuvieron el mismo número de votos; sin embargo, la incorrecta ejecución del mecanismo por el que se realiza la asignación, la limitó para acceder al cargo. Cancelándole las posibilidades que tenía frente a otra persona, solo por la designación hecha por sistema, que a decir del titular de la autoridad responsable fue hecha al azar.

**2. Justificación del acto reclamado.** En su Informe Circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

**3. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar cuál fue la razón por la que se concluyó otorgarle la posición en la COPACO a una ciudadana en lugar de la parte promovente, cuando ambas obtuvieron el mismo número de votos.

Y si la Dirección Distrital realizó la asignación e integración de manera correcta, esto es, conforme a la Ley de Participación, a la Convocatoria y a los Criterios, en cuyo caso deberán prevalecer los resultados; o bien, si no se atendió la norma aplicable, supuesto bajo el que correspondería hacer los ajustes concernientes en la COPACO.

**4. Metodología de estudio.** Por cuestión de método, los señalamientos contenidos en el escrito inicial se analizarán de manera conjunta.

Proceder que no causa lesión alguna, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>12</sup>.

#### **CUARTO. Marco normativo de las COPACO y Acciones Afirmativas.**

Dado que el presente asunto está relacionado con la integración de una COPACO, en cuyos criterios se contempló la aplicación de

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, pág. 125.

acciones afirmativas a favor tanto de las personas con discapacidad como de las jóvenes, procede referenciar el marco normativo correspondiente.

## 1. COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública<sup>13</sup>, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana<sup>14</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>15</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia

---

<sup>13</sup> Artículo 3 numeral 2, inciso b), de la Constitución Local.

<sup>14</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

<sup>15</sup> Artículo 7 de la Constitución Local.

participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>16</sup>.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>17</sup>.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. Misma que reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>18</sup>, que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>19</sup>.

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son considerados representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 1 de la Ley de Participación.

<sup>17</sup> Artículo 3 de la Ley de Participación.

<sup>18</sup> Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>19</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

<sup>20</sup> Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.

La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años<sup>21</sup>. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, la elección se llevó a cabo el quince de marzo.

El Instituto Electoral es el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada Demarcación Territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la convocatoria respectiva<sup>22</sup>.

La Jornada Electiva Única se celebró en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el quince de ese mes.

## 2. Acciones Afirmativas

Si bien los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades, sin discriminación alguna, el trato diferenciado puede ser acorde a la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo consideran la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>24</sup> al señalar que no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de ellas es

---

<sup>21</sup> Artículo 96 de la Ley de Participación.

<sup>22</sup> Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con los diversos 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la Jornada Electiva.

<sup>23</sup> Al respecto puede verse la tesis de jurisprudencia del Pleno P./J. 9/2016 (10a.), rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL**", consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> De acuerdo con las sentencias Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho, párrafo 211.

discriminatoria; no si son razonables, proporcionales y objetivas. De manera que si cumplen estos requisitos, no pueden considerarse diferencias arbitrarias en detrimento de los derechos humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la aplicación de ese trato diferenciado es convencional mientras: “esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón; vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos (...)”<sup>25</sup>.

Las medidas que buscan combatir el atraso de determinado grupo, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva<sup>26</sup>, son conocidas –entre otras denominaciones– como acciones afirmativas que, de acuerdo con la Sala Superior, se caracterizan por ser temporales, objetivas, proporcionales y razonables<sup>27</sup>, y se definen de la forma siguiente:

- **Temporal.** Su duración está condicionada al fin que persiguen.
- **Proporcional.** Deben tener un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

---

<sup>25</sup> Así lo sostuvo en las opiniones consultivas OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, del (19) diecinueve de enero de (1984) mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo 57 y la identificada como OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del (28) veintiocho de agosto de (2002) dos mil dos, párrafo 47.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 43/2014, con el rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 30/2014, rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Razonables y objetivas.** Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

La parte actora se duele de la integración de la COPACO porque se le dejó fuera y, en su lugar, se incluyó a otra candidata que tuvo el mismo número de votos que ella.

Se queja de la incorrecta ejecución del mecanismo por el que se realiza la asignación, cancelándole las posibilidades que tenía frente a otra persona, solo por la designación hecha por sistema que, según su dicho, el titular de la autoridad responsable dijo ser al azar.

Los agravios de la parte promovente son **infundados**, porque la Dirección Distrital, al momento de realizar la asignación e integración, atendió lo previsto en la norma aplicable, esto es, a los Criterios específicamente en el DÉCIMO PRIMERO, inciso b) numeral 4.

Actuación que tiene respaldo en el marco normativo precedente y en el que se observará a continuación y no derivada de la incorrecta ejecución del sistema o en función del azar, como lo sugiere la parte promovente.

## 1. Criterios de asignación e integración

La Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios<sup>28</sup> fijan las reglas a seguir para la integración de las COPACO en los términos siguientes:

Estarán conformadas por las nueve personas más votadas, cinco de distinto género a las otras cuatro<sup>29</sup>.

Se integrarán iniciando con quien obtuvo más votos y de manera alternada por género, empezando por el género con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial<sup>30</sup>.

Posteriormente se intercalará al candidato o candidata del género opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total<sup>31</sup>.

Se procurará la inclusión de una persona joven<sup>32</sup> y una con discapacidad. Para ello, se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes en la integración ocuparán de las posiciones seis a la nueve, en función del género de la o el candidato y atendiendo el supuesto del género de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial que se presente<sup>33</sup>.

---

<sup>28</sup> El artículo 104 párrafo segundo dispone que la integración de las COPACO se realizará de conformidad con los criterios que apruebe el Consejo General. Para ello, en términos del considerando 40 del Acuerdo por el que se aprobaron los Criterios, se contará con en el apoyo de un sistema informático que permitirá realizar la integración de manera automatizada, apegándose a los criterios establecidos.

<sup>29</sup> Artículos 83 y 99 inciso d) de la Ley de Participación.

<sup>30</sup> Según el numeral SEXTO de los Criterios, para mayor referencia se puede consultar el Anexo 1 de ese documento. Si el Listado Nominal en una Unidad Territorial está compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos, en términos del numeral SÉPTIMO de la misma disposición normativa.

<sup>31</sup> Numeral NOVENO de los Criterios.

<sup>32</sup> De 18 a 29 años cumplidos al día de la jornada, según el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación.

<sup>33</sup> Numeral SEXTO de los Criterios.

Si en una Unidad Territorial, entre las personas candidatas con mayor número de votos recibidos se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, esta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas. En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

Si en una Unidad Territorial se contó únicamente con la participación de una a ocho personas candidatas, la integración se hará de manera alternada, respetando la paridad de género y las acciones afirmativas, tomando en cuenta solo a aquellas personas que al menos obtuvieron un voto<sup>34</sup>.

### **Empate**

En aquellas Unidades Territoriales donde la asignación de alguno de los lugares pueda ser ocupado por más de una persona por su condición de empate, se realizará conforme a lo siguiente<sup>35</sup>:

**a) Si el empate se presenta entre las candidaturas más votadas, independientemente de la posición en la que se presente, la asignación de los lugares se realizará tomando en consideración el orden siguiente:**

1. Si el número de lugares por asignar es mayor o igual al número de candidaturas que se encuentran en el supuesto del empate, todas serán integradas a la COPACO, lo cual se hará de manera alternada

---

<sup>34</sup> Numeral DÉCIMO de los Criterios.

<sup>35</sup> Numeral DÉCIMO PRIMERO de los Criterios.

en función del género con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial;

2. Si el número de lugares por asignar es menor al número de candidaturas que se encuentran en el supuesto del empate, se asignará a la persona del género cuya alternancia corresponda;

3. En caso de persistir el empate, la posición se asignará a quien presente dos o más condiciones que se traduzcan en una posible doble o múltiple discriminación;

Si existe el empate entre personas con discriminaciones dobles o múltiples, ante la ausencia de criterios objetivos se deberá realizar un sorteo para asignar las posiciones correspondientes;

4. Si persiste el empate, se identificarán las candidaturas jóvenes, con discapacidad o mayores, y se realizará un sorteo entre ellas para asignar los lugares restantes;

5. Si todavía no es posible realizar el desempate y aún hay espacios por asignar, se realizará un sorteo entre todas las personas que se encuentren en esta situación, sin que la integración exceda de las nueve posiciones, iniciando de manera alternada con el género de mayor representación en el Listado Nominal.

**b) Si la situación de empate se presenta en la última posición, la asignación de las candidaturas se realizará tomando en consideración el orden siguiente:**

1. Se asignará a la persona del género cuya alternancia corresponda;

2. Si persiste el empate, la posición se asignará a quien presente dos o más condiciones que se traduzcan en una posible doble o múltiple discriminación;

De existir empate entre personas con discriminaciones dobles o múltiples, ante la ausencia de criterios objetivos, se realizará un sorteo para asignar las posiciones correspondientes;

3. Si aún con el criterio anterior persistiera el empate, se identificarán las candidaturas jóvenes, con discapacidad o persona mayor y se realizará un sorteo entre ellas para asignar los lugares restantes;

4. Si todavía no es posible realizar el desempate y aún haya espacios por asignar, **se realizará un sorteo** entre todas las personas que se encuentren en esta situación, sin que la integración exceda de las nueve posiciones, iniciando de manera alternada con el género de mayor representación en el Listado Nominal.

**c) Si la situación de empate se presenta entre las candidaturas que cuenten con alguna de las acciones afirmativas, la integración se realizará tomando en consideración lo siguiente:**

1. Se considerará el género que corresponda al lugar por asignar, según la alternancia entre géneros, en función de aquel con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial;

2. Se analizará si alguna de las personas candidatas cuenta con una doble o múltiple condición de discriminación, y

3. Si todavía no es posible realizar el desempate y aún hay espacios por fijar, se realizará un sorteo entre quienes se encuentren en esta situación para asignar a la persona candidata que se integrará en atención a las medidas afirmativas.

## 2. Caso concreto.

De los anteriores elementos es válido concluir que efectivamente, en la especie la novena posición de la COPACO, fue resultado de un sorteo, en virtud de que las diversas hipótesis de desempate previstos en los Criterios, no pudieron ser aplicados en el caso que nos ocupa.

Conclusión que se explica enseguida.

Los resultados obtenidos por cada una de las personas candidatas en la COPACO de la Unidad Territorial San Juan Xalpa II fueron:

No.	Persona Candidata	Número de votos	Género H/M <sup>36</sup>
1	Luz María Pérez España	68	M
2	Maricela Sánchez Hernández	61	M
3	María Isabel Luna González	48	M
4	María de Lourdes Sevilla Villar	37	M
5	<b>Mariela Nelly Villa Arias</b>	<b>28</b>	<b>M</b>
6	<b>Verónica Sánchez Martínez</b>	<b>28</b>	<b>M</b>
7	Israel Hernández Quintana	24	H
8	Andy Hurtado Gutiérrez	20	H
9	Rafael Salazar Camarena	13	H
10	Miguel Palomares Arzate	11	H
11	Iyali Cisneros Meza	8	M
12	Xóchitl Zintzun Trigueros	7	M
13	Lisbet Yasmín Guido Martínez	6	M

<sup>36</sup> M: Mujer y H: Hombre.

14	Sandra Salazar Corzo	4	M
15	Lucía Barajas Venadero	2	M

Los nombres resaltados en negritas corresponden a la actora y a otra mujer que obtuvieron la misma cantidad de votos.

Dicha información fue obtenida del listado de Resultados de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 20, la cual se hace valer como hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal<sup>37</sup>.

Los nueve mejores resultados en cuanto a votación y por orden intercalado entre mujeres y hombres son los siguientes:

No.	Persona Candidata	Lugar conforme a votación por género	Género M/H <sup>38</sup>
1	Luz María Pérez España	Primero	M
2	Israel Hernández Quintana	Primero	H
3	Maricela Sánchez Hernández	Segundo	M
4	Andy Hurtado Gutiérrez	Segundo	H
5	María Isabel Luna González	Tercero	M
6	Rafael Salazar Camarena	Tercero	H
7	María de Lourdes Sevilla Villar	Cuarto	M
8	Miguel Palomares Arzate	Cuarto	H
9	<b>Mariela Nelly Villa Arias</b>	<b>Empate en quinto lugar</b>	<b>M</b>
10	<b>Verónica Sánchez Martínez</b>	<b>Empate en quinto lugar</b>	<b>M</b>

<sup>37</sup> Se observó en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>. Sirve de criterio sustentante para considerarla como hecho público la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o. J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>38</sup> M: Mujer y H: Hombre.

Inicia con una mujer, dado que la Lista Nominal de la Unidad Territorial que nos ocupa constituye el grupo mayoritario<sup>39</sup>.

Luego, se intercala una mujer con un hombre hasta llegar al número nueve, según la cantidad de votos obtenida por género.

Por lo que al género femenino le corresponden cinco puestos y al masculino cuatro.

Como se ve, en los números 5 y 6 de la primera tabla se encuentran empatadas dos mujeres con veintiocho votos: Mariela Nelly Villa Arias y la parte actora, por lo que, en principio, tenían la misma posibilidad para ocupar el último puesto en la integración.

No obstante, en atención a la normativa aplicable y dado que la integración no solo obedece al número de votos obtenidos y al intercalamiento entre hombres y mujeres, sino que tal como se observó en el marco normativo precedente y en la propia manifestación de quien promueve, hay otros criterios que convergen con los anteriores, tales como la aplicación de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y/o con discapacidad, o bien a través de un sorteo. De manera que tal asignación no podía ser la definitiva.

En mérito de lo anterior, la Dirección Distrital realizó la asignación e integración de la COPACO en los términos siguientes:

---

<sup>39</sup> Según el Anexo Único de los Criterios, denominado "Listado de Unidades Territoriales con sexo de mayor representación en el Listado Nominal", consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf>

Persona Candidata	Lugar conforme a votación	Género M/H <sup>40</sup>	Condición especial J/D <sup>41</sup>
Luz María Pérez España	Primero	M	
Israel Hernández Quintana	Primero	H	
Maricela Sánchez Hernández	Segundo	M	
Andy Hurtado Gutiérrez	Segundo	H	
María Isabel Luna González	Tercero	M	
Rafael Salazar Camarena	Tercero	H	
María de Lourdes Sevilla Villar	Cuarto	M	
Miguel Palomares Arzate	Cuarto	H	
<b>Mariela Nelly Villa Arias</b>	<b>Quinto</b>	<b>M</b>	

La conclusión de incluir a Mariela Nelly Villa Arias y no la parte promovente, obedece a la aplicación de un criterio de desempate contemplado en la norma.

Tal como quedó precisado en el marco normativo atinente, el numeral DÉCIMO PRIMERO de los Criterios prevé varios supuestos para los casos en que la asignación de alguno de los lugares pueda ser ocupado por más de una persona por su condición de empate.

Uno de ellos –inciso b)– es cuando este se presenta en la última posición, en cuyo caso, la asignación de las personas candidatas se realizará tomando en consideración el orden siguiente:

1. Se asignará a la persona del género cuya alternancia corresponda. (Hipótesis que en el caso no aplica) ya que el género al que corresponde el último sitio es al femenino.
2. En caso de persistir el empate, la posición se asignará a quien presente dos o más condiciones que se traduzcan en una posible doble o múltiple discriminación.

<sup>40</sup> M: Mujer y H: Hombre.

<sup>41</sup> Persona joven o con discapacidad.

En el supuesto de existir empate entre personas con discriminaciones dobles o múltiples, ante la ausencia de criterios objetivos, se deberá realizar un sorteo para asignar las posiciones correspondientes.

(Supuesto que tampoco aplica), toda vez que el empate persiste, porque Mariela Nelly Villa Arias y la actora, son mujeres, y ninguna de ellas presenta dos o más condiciones que se traduzcan en una posible doble o múltiple discriminación.

Esto es, la ciudadana Mariela Nelly Villa Arias, cuenta con 35 años, por tanto no entra en el presenta la calidad de persona joven ni presenta discapacidad alguna.

Por su parte, la actora tiene 46 años de edad, de ahí que tampoco tiene la calidad de persona joven (menor de 29 años), ni señala padecer alguna discapacidad<sup>42</sup>.

3. Si aún con esto persistiera el empate, se identificará si alguna de las personas candidatas cuenta con la condición de ser joven, con discapacidad o mayor y se realizará un sorteo entre ellas para asignar los lugares restantes. (Escenario que tampoco puede aplicarse al caso). Como se evidenció en el punto que antecede ninguna de ellas cuenta con alguna condición particular que sirve como criterio de desempate.

4. Si al momento de realizar la integración, aplicando los supuestos señalados, no es posible realizar el desempate y aún haya espacios

---

<sup>42</sup> Lo que se corroboró con los formatos F4 de la solicitud de registro para participar en la elección de las COPACO 2020 a su nombre. Documentales que obran en copia certificada, con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

por asignar, **se realizará un sorteo** entre todas las personas que se encuentren en esta situación, sin que la integración exceda de las nueve posiciones previamente establecidas, iniciando de manera alternada con el sexo de mayor representación en el listado nominal.

De manera que el puesto debía ser asignado a esta persona, en términos de lo delimitado para estos casos, en los Criterios, específicamente en el numeral DÉCIMO PRIMERO, inciso b), numeral 4.

Esto, porque aun cuando ambas mujeres obtuvieron el mismo número de votos, **Mariela Nelly Villa Arias, se vio favorecida por el sorteo que tuvo que hacerse para obtener a quien formaría parte de la COPACO**, tal y como lo estableció en los Criterios, y que realizó con apoyo de un sistema informático como lo refiere la autoridad en su Informe Circunstanciado<sup>43</sup>.

De este modo se evidencia que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el mecanismo por el que se realizó la asignación está sustentado en las previsiones fijadas en los Criterios y no fue producto del mal funcionamiento del sistema **o del azar**.

Cuestiones que fueron analizadas y avaladas por el Consejo General al emitir el Acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020 por el que se aprobaron los Criterios.

---

<sup>43</sup> Visible a foja 10 del expediente.

Determinación que quedó firme al no haberse impugnado, por lo que si esas reglas ya estaban previstas desde su entrada en vigor, no pueden alterarse o aplicarse a modo.

En cuanto a la manifestación de la parte promovente de que la asignación fue hecha, a decir del titular de la Dirección Distrital, al azar, es **inoperante**, porque solo constituye un dicho que no está amparado por algún otro elemento que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que así ocurrió.

Lo que en todo caso resultaría irrelevante porque, como se evidenció, la COPACO fue integrada en términos de la normativa aplicable.

### **3. Decisión.**

Las alegaciones de la parte actora son **infundadas e inoperantes**, puesto que la razón por la que no se le posicionó en la COPACO de la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, Iztapalapa, encuentra justificación en la Ley de Participación, en la Convocatoria y en los Criterios, al aplicarse de manera correcta las reglas de desempate.

De tal suerte, el sentido de la presente resolución es confirmar la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de dieciocho de marzo, correspondiente a la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, Clave 07-290, Demarcación Territorial Iztapalapa.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, Clave 07-290, Demarcación Territorial Iztapalapa, conforme a las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta Sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA**

**CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-173/2020.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, ya que no comparto el sentido que se propone, respecto a confirmar la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial San Juan Xalpa II, Clave 07-290, Demarcación Territorial Iztapalapa.

Antes de exponer las razones de mi disenso, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el presente asunto.

**I. Contexto del asunto.**

1. **Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>44</sup> aprobó la Convocatoria<sup>45</sup>.

2. **Jornada Electiva.** De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva para determinar la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria<sup>46</sup> tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo inició el periodo para la votación electrónica y concluyó el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

---

<sup>44</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>45</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.

<sup>46</sup> En adelante *COPACO*.

3. **Constancia de Asignación e Integración.** El dieciocho de marzo, se emitió la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* en la Unidad Territorial Ampliación Candelaria.

4. **Demanda.** El mismo día, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, Juicio Electoral con el fin de controvertir la integración de la *COPACO* de la Unidad Territorial San Juan Xalpa II.

Lo anterior, en razón de que, a su consideración, indebidamente se le excluyó de la *COPACO*, ya que el mecanismo para realizar la asignación en casos de empate, no fue correctamente ejecutado.

## II. Razones del voto.

En la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas, se determinó confirmar la asignación realizada por la autoridad responsable, bajo el argumento de que los agravios de la parte promovente son **infundados**.

Ello, porque la Dirección Distrital, al momento de realizar la asignación e integración, atendió lo previsto en la norma aplicable, esto es, lo previsto en el punto DÉCIMO PRIMERO, inciso b) numeral 4, de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020<sup>47</sup>.

En dichos Criterios se estableció, específicamente, que en el caso de empate en el último lugar a otorgar —es decir el noveno lugar— la asignación de la tal posición se realizará tomando en consideración el orden siguiente:

---

<sup>47</sup> En adelante *Criterios de Integración*.

1. Se asignará a la persona del género cuya alternancia corresponda;
2. Si persiste el empate, la posición se asignará a quien presente dos o más condiciones que se traduzcan en una posible doble o múltiple discriminación;

De existir empate entre personas con discriminaciones dobles o múltiples, ante la ausencia de criterios objetivos, se realizará un sorteo para asignar las posiciones correspondientes;

3. Si aún con el criterio anterior persistiera el empate, se identificarán las candidaturas jóvenes, con discapacidad o persona mayor y se realizará un sorteo entre ellas para asignar los lugares restantes;

4. Si todavía no es posible realizar el desempate y aún haya espacios por asignar, **se realizará un sorteo** entre todas las personas que se encuentren en esta situación, sin que la integración exceda de las nueve posiciones, iniciando de manera alternada con el género de mayor representación en el Listado Nominal.

En el caso concreto, como se razonó en la sentencia, existió un empate entre dos mujeres con veintiocho votos: Mariela Nelly Villa Arias y la parte actora, razón por la cual, al aplicar el sorteo previsto en el criterio de desempate, se asignó a la primera de las mencionadas.

Al respecto, coincido íntegramente con los argumentos descritos respecto a la justificación jurídica para realizar un sorteo como mecanismo de desempate; sin embargo, de mi lectura a la demanda

de la parte actora, advierto en esencia su cuestionamiento acerca de dos temas:

Primero, cuál fue el mecanismo utilizado para realizar el desempate —es decir la justificación jurídica para realizar el sorteo—.

Y segundo, cómo se ejecutó ese mecanismo.

Respecto al primer punto, como expuse previamente, coincido con los argumentos de la sentencia que evidencian la previsión, en los *Criterios de Integración*, de realizar un sorteo entre las personas que estuvieran empatadas.

No obstante, por lo que hace al segundo punto, a mi consideración, en la sentencia aprobada por la mayoría, no se realiza un estudio detallado del mismo.

Ello, porque en la sentencia únicamente se razona que, para la integración de la *COPACO*, se previeron diversos supuestos para llevar a cabo el desempate entre personas que obtuvieran la misma cantidad de votos y que no se encontraran en supuestos de aplicación de acciones afirmativas.

Sin embargo, considero que, en el fallo, no se incluyó pronunciamiento alguno respecto a cómo fue realizado el sorteo por el cual se integró a la candidata Mariela Nelly Villa Arias y no a la parte actora, cuestión que hace falta atender para dar contestación completa a los motivos de disenso planteados por la parte actora.

Al respecto, es importante tomar en consideración lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En dicha jurisprudencia se establece que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, las personas juzgadoras debemos leer detenida y cuidadosamente los escritos presentados por las partes promoventes, para determinar con exactitud su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

Así, a mi parecer, la parte actora controvierte no solo la decisión de la autoridad responsable de llevar a cabo el sorteo como mecanismo de desempate, sino también cuestiona cómo se realizó el mismo — cuestión que no se analiza en la sentencia—.

En consecuencia, no puedo acompañar la sentencia que aprobó la mayoría, pues un órgano jurisdiccional está obligado a estudiar completamente todas y cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento por parte de quien promueve el medio de impugnación y no reducir el análisis a algún aspecto concreto, por más que se crea suficiente para sustentar una decisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** en la cual se establece que el estudio exhaustivo de

todos los puntos de agravio asegurará el estado de certeza jurídica que las sentencias emitidas por las autoridades electorales deben generar, y no violentar el principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, sustenta mi postura, lo previsto en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, la cual establece que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales, las personas juzgadoras tenemos el deber de analizar todos los argumentos de quienes promueven, expuestos como agravios.

En consecuencia, al no haberse estudiado todos los motivos de disenso, no puedo acompañar la sentencia en los términos que se propone, pues la falta de estudio de uno de los puntos de agravio planteados por la parte actora, no me permite concluir si la integración de la *COPACO* controvertida fue realizada debidamente.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JEL-173/2020.**

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**